

**Expediente: No. 1028/2012-C**

A.D. 504/2015 y adhesivo  
(relacionado con el A.D. 541/2015)

**GUADALAJARA, JALISCO; A DOS DE MAYO DE DOS MIL  
DIECISÉIS.**-----

**V I S T O S:** Los autos para dictar el LAUDO DEFINITIVO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1028/2012-C**, que promueve el trabajador público **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número **504/2015 y adhesivo (relacionado con el amparo directo 541/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, lo cual se hace conforme al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 03 tres de Agosto de 2012 dos mil doce, el C. **\*\*\*\*\***, interpuso demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de "Asistente de Prevención Social", entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido, fojas (42-52).-----

**II.-** Así mismo, el 17 diecisiete de Mayo de 2013 dos mil trece, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, agotándose todas y cada una de las etapas correspondientes, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez rarificadas tanto la demanda como la contestación a la misma, por cada uno de los interesados, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha tres de Marzo de dos mil quince, el

Secretario General de este Tribunal, levantó certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue emitido el dieciséis de Abril de dos mil quince.-----

**III.-** Luego, en contra de ese laudo ambas partes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, sin amparar al Ayuntamiento demandado, como se aprecia del Amparo Directo 541/2015; mientras que amparo al actor del presente juicio en los términos indicados en la ejecutoria de amparo Directo 504/2015, ambas del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno emitir otro colmando los vicios destacados con libertad de Jurisdicción en lo que derecho proceda.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del 26 veintiséis de Abril de 2016 dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordeno emitir otro colmando los vicios destacados en la ejecutoria respectiva, en base al siguiente:---

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD** del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a través del Síndico Municipal, quien acreditó su personalidad, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que obra a foja (53 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por el numeral 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

**IV.-** Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

**(SIC)...** El firmante ingresé a laborar para la entidad demandada el día 1° de Enero del año 2007, mi último nombramiento fue de "Asistente de Prevención Social", de **BASE**, adscrito a la Dirección de Prevención Social y del Delito, cubriendo un horario continuo de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes descansando Sábados y Domingos de cada semana, así como los días oficiales establecidos por la Ley, el último salario que percibí por los servicios que presté para dicha entidad pública fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* equivalentes a un salario diario de \$\*\*\*\*\*, mismos que me eran depositados vía nomina BANORTE.

2°.- Por otra parte he de manifestar a Ustedes, que la relación de trabajo siempre se efectuó en términos cordiales y profesionales, estando siempre satisfecho mi jefe inmediato el Lic. Miguel Ángel Campechano López; sin embargo el suscrito siempre tuve que laborar por órdenes de mi jefe inmediato el Licenciado Miguel Ángel Campechano López; sin embargo el suscrito siempre tuve que laborar por órdenes de mi jefe inmediato el Licenciado Miguel Ángel Campechano López una jornada extraordinaria misma que desempeñaba de las 15:01 quince horas con un minuto hasta las 20:00 veinte horas de Lunes a Viernes a partir del día 10 diez de Agosto del año 2011 dos mil once y hasta el día 30 treinta de Julio del año 2012 dos mil doce, siendo así que laboraba 5 cinco horas extras diarias lo que fueron 25 veinticinco horas extras por semana, dando un total al año de 1320 horas que deberán ser pagadas al 300%, que realicé para el pago de las mismas toda vez que las necesidades del servicio exigían el trabajo extraordinario.

He de manifestar a Ustedes CC. Magistrados, que el suscrito tiempo que estuve laborando para la demandada estuve gestionado el pago de las mismas con quien se ha desempeñado en el cargo de Director de Recursos Humanos el Lic. **Gerardo Antonio Rodríguez García**, con domicilio en la calle Pino Suárez, número 76-A, zona centro de Tonalá, y con mi jefe inmediato y quien me reiteró que no se me pagarían las horas extras que reclamo toda vez que eran instrucciones del Presidente Municipal y que si ellos querían yo seguiría laborando el tiempo que ellos quieran y con el mismo salario, del mismo modo me manifestó que si seguiría laborando el tiempo que ellos quieran y con el mismo salario, del mismo modo me manifestó que si seguía reclamando las horas extras me iba a despedir, además me dijo aprovechando la ocasión necesitamos que firmes un nombramiento, para lo cual le repliqué y para que quiere que firme otro nombramiento si yo soy de base, respondiendo; mira la verdad es que hay muchos compromisos y necesitamos tu base para dársela a otra persona, es más de todas formas si no firmas te vamos a correr, porque el tiempo que dure tu juicio es el tiempo que vamos a utilizar para que otra persona este ocupando tu lugar, es más nosotros tenemos la facultad de hacer los nombramientos y que alguien más firme por ti, por lo cual comparezco en demanda de justicia laboral para efectos de que me sean cubiertas las horas extras que laboré y no me fueron pagadas, al momento en que fui despedido de manera injustificada.

3.- Resulta entonces que el día 31 de Julio del año 2012, siendo la nueve horas, me presenté de manera puntual a laborar a la fuente de trabajo, específicamente en la Dirección de Prevención Social y del Delito, con domicilio perfectamente bien conocido en la Avenida Tonaltecas, cuando al momento de checar mi huella digital a la entrada de dicha Dirección, se acercó al firmante el Director Licenciado Miguel Ángel Campechano López y me dijo: "mira Miguel no cheque, no puedes entrar a trabajar tengo instrucciones y por órdenes del Presidente Municipal, así como del Director General de Administración y Desarrollo Humano y del Director de Recursos Humanos, te comunicó que a partir de este día estas despedido, replicándole el suscrito, pero porque me despiden si soy de base además no me han pagado las dos quincenas que laboré del mes de Julio del presente año y las horas extras que estuve laborando por instrucciones tuyas tampoco me las han pagado, contestándome mira Miguel, eso no depende de mí yo les estuve diciendo a los de Recursos Humanos que te pagaran las horas extras y de las quincenas atrasadas solamente te las van a pagar si tu firmas un nuevo nombramiento, para lo cual le contesté; no puedo, como voy a firmar otro nombramiento si soy de base, replicando mira no me lo tomes a mal son instrucciones yo solamente quiero hacer las cosas bien y como son, yo acato órdenes y son las instrucciones del Presidente Municipal y del Director de Recursos Humanos, entiende que el Presidente tiene que entregarle al nuevo Presidente Jorge Arana, la nómina desinflada para que el pueda meter a la gente que anduvo en campaña con él, así es esto, no depende de mí, así que retírate Miguel, estas despedido, por lo que no tuve otra opción más que retirarme.

C. Magistrados al momento en que fui despedido o antes de este, jamás se me otorgó ningún aviso, documento u oficio en

el que me dieran alguna razón del porque me estaban despidiendo, por lo que se considera que se equipara a un despido totalmente injustificado, por no cumplir lo establecido en el ordinal 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la Ley Burocrática, por lo tanto, se debe de concluir que mi despido fue a todas luces injustificado.

Lo anterior cobra robustecimiento con la siguiente voz:

**RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRON INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.  
AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN.**

El Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó a la imputación del despido, en esencia, de la siguiente manera:-----

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA A LOS HECHOS SE CONTESTA**

**“(SIC)...Al punto número 1.-** Se contesta que es **parcialmente cierto** lo manifestado en este punto por el actor que labora para la entidad pública demandada, en cuanto al nombramiento que refiere desempeña como Asistente en Prevención Social y Seguridad Pública, y en cuanto a la forma de pago vía nómina en Banorte.

**Al punto número 2.-** Se contesta que es **falso** lo manifestado en este punto por el actor, en virtud de que jamás se le indico por indistinta persona que por cuestiones extraordinarias laborara el supuesto tiempo extra siendo producto de su imaginación en virtud de que como lo manifiesta en su punto numero de hechos refiere con certeza que su horario de labores era de las 09:00 a las 15:00 horas. De lunes a viernes. Resultando por oviás razones falso el párrafo segundo del punto numero 2 de hechos expresado por la actora.

**Al punto número 3.-** Se contesta que es **falso** lo manifestado en este punto por el actor, en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el 31 de Julio del año 2012, son producto de su imaginación, como falso es que el haya otorgado un nombramiento con el carácter de base, ya que lo **cierto** es que el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le otorgó al actor nombramientos con el carácter de confianza y por tiempo determinado y el último que ostenta con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado el cual concluirá el día 31 de Julio del año 2012. Resultando improcedente el aviso de rescisión que hace referencia el actor del juicio en virtud de que la demandada no se encuentra obligado a realizar dicho aviso esto debido a que el mismo estaba sujeto a una relación laboral por tiempo determinado.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece

de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con al presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que une a las partes es con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado.

2.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 03 de agosto del año 2012, ya que las acciones anteriores al 03 de Agosto del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta mas que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno que reclamar al actor se **opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por éste, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 03 de Agosto del año 2012, ya que las acciones anteriores al 03 de Agosto del año 2011, se encuentran **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedencia acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro:

**PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS FEDERAL DEL TRABAJO.”**

La actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser el Director de Prevención Social y Seguridad Pública.

**II.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte tener carácter de **Director de Recurso Humanos** del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio CSPT/067/2012.

Y PARA EL CASO QUE FUERA OBJETADA SOLICITIO LA **COMPULSA Y COTEJO CON SU ORIGINAL** que se encuentra en la Dirección de Prevención Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Y PARA EL CASO DE QUE EL DOCUMENTO FUERA OBJETADO POR LA DEMANDADA EN CUANTO A LA AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA, se ofrece como medio de perfeccionamiento la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO**, a cargo del Director de Prevención Social y del Delito, Lic. Miguel Ángel Campechano López.

Y PARA EL SUPUESTO E INDEBIDO CASO DE QUE EL LIC. MIGUEL ANGEL CAMPECHANO LOPEZ, desconociere como de su puño y letra las firmas que se advierte de la documental número IV, se ofrece la prueba PERICIAL, CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y CUALQUIER OTRA ESPECIALIDAD QUE SE REQUEIRA.

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio CSPT/DPSD/357/2012.

Y PARA EL CASO DE QUE EL DOCUMENTO FUERA OBJETADO POR LA DEMANDADA EN CUANTO A LA AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA, se ofrece como medio de perfeccionamiento la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO**, a cargo del Director de Prevención Social y del Delito, Lic. Miguel Ángel Campechano López.

Y PARA EL SUPUESTO E INDEBIDO CASO DE QUE EL LIC. MIGUEL ANGEL CAMPECHANO LOPEZ, desconociere como de su puño y letra las firmas que se advierte de la documental número IV, se ofrece la prueba PERICIAL, CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y CUALQUIER OTRA ESPECIALIDAD QUE SE REQUEIRA.

**VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de rendir la

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.**

**VII.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que realice el personal o actuario que este Tribunal designe, debiendo realizar la misma en el interior del domicilio de la demandada en Avenida Río Nilo, número 8096, de la Colonia "Loma Dorada", del Municipio de Tonalá, Jalisco, específicamente en la Oficinas de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, debiendo de examinar los: nombramientos del Servidor Público de nombre \*\*\*\*\*; así como el último nombramiento que le expidió el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de base como "Asistente en Prevención Social", con adscripción a la Dirección de Prevención Social y del Delito, examinar la Plantilla del personal de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención Social y del Delito específicamente donde se desprende los siguientes datos: el número de plaza, el nombre del servidor público, fecha de ingreso, categoría, cargo y adscripción, y en este caso en específico se busca entre toda la plantilla del personal el nombre del actor \*\*\*\*\*; también deberán de inspeccionar las nóminas y el consecutivo del control de asistencia en donde firma el trabajador de su puño y letra las horas extraordinarias que laboró, así como su entrada y salida y las tarjetas del reloj checador de todos los empleados públicos que están adscritos a la Dirección de Prevención Social y del Delito y especialmente del actor del Juicio \*\*\*\*\*; así como las disposiciones de las condiciones generales del trabajo, todos los documentos a inspeccionar deberán de abarcar por el período comprendido del 1º primero de Enero al 31 de Diciembre de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; así como del punto de acuerdo número 154 de fecha 29 de Abril del año 2010 y el acuerdo número 947 de fecha 30 de Marzo del año 2012.

**IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL "IMSS".

**X.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de rendir la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

**VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de rendir la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

**XI.- TERSTIMONIAL SINGULAR.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.

**XII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**XIII.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-**

**XIV.-CONFESIONAL EXPRESA.**

**(AUDIENCIA 128 FOJA 105)  
Y EN VIA DE OBJECION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL 6, DE LA  
DEMANDADA SOLICITA LA PRUEBA:**

**PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMEDICA.-**

La demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.
- 2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 uno recibo de nómina correspondiente a la quincena a la comprendida del **13 al 13 de diciembre del año 2011.**
- 3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 3 dos recibos de nómina que se acompañan al presente libelo correspondiente a las quincenas comprendidas del **01 al 15 de Abril del año2011,** del **01 al 15 de Diciembre del año 2011** y del **01 al 15 de Marzo del año 2012.**
- 4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **2 dos recibos** de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al 15 de Junio del año 2012** y del **16 al 30 de Junio del año 2012.**  
**Para el caso de que dichos recibos de nómina sean objetados por mi contraria.-** Solicito para su perfeccionamiento de **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO**
- 5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número CA/129-B/2012, de fecha 06 de Septiembre del año 2012, signado por la entonces Jefa de Control de Asistencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **02 dos nombramientos** expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el primero de ellos de fecha **09 de Mayo del año 2010,** y el segundo de ellos de fecha **01 de Diciembre del año 2011.**
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**V.-** Hecho lo anterior, la **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar si como lo arguye el actor \*\*\*\*\* , que su último nombramiento fue de “asistente de prevención social” de base, y que fue despedido de su trabajo el día 31 treinta y uno

de Julio de 2012 dos mil doce, a las 09:00 horas, por el Licenciado Miguel Ángel Campechano López, en su puesto de Director de Prevención Social y del Delito, al señalar que le dijo: *“mira Miguel no cheques, no puedes entrar a trabajar tengo instrucciones y por órdenes del Presidente Municipal, así como del Director General de Administración y Desarrollo Humano y del Director de Recursos Humanos, te comunicó que a partir de este día estas despedido”*.

Por otra parte, la Demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, argumentó en lo medular que es falso que se le haya otorgado al actor un nombramiento con carácter de base, ya que señala que lo cierto es que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, le otorgó al actor nombramientos con carácter de confianza y por tiempo determinado y **el último que ostenta es con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado el cual concluirá el día 31 de Julio del año 2012.**-----

Bajo esa tesitura, le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para efectos de que acredite que el último nombramiento que le otorgó al actor fue **con el carácter de supernumerario y por tiempo determinado, el cual concluyó el día 31 de Julio del año 2012**, como lo asevera en su contestación al escrito inicial, lo cual deberá demostrar de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Ante puesta la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer el Ayuntamiento de Demandado, de acuerdo a lo siguiente:-----

Respecto a la PRESCRIPCIÓN, esta se analizara en el momento en que se estudie la prestación a la cual se opuso.---

En cuanto a la excepción de falta de acción y derecho. Esta será analizada al momento de resolver el fondo del asunto, cuando se determine la procedencia o improcedencia de lo reclamo.

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la **CONFESIONAL** a cargo del demandante \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada el 29 veintinueve de Octubre de 2013 dos mil trece (fojas 163 -165 vuelta de autos), analizada y valorada esta probanza en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estima que no le rinde beneficio alguno a la Patronal para demostrar su carga probatoria impuesta, debido a que el actor no reconoció hecho alguno en su perjuicio, es decir, nunca admitió que su último nombramiento era por tiempo determinado con vencimiento al 31 de Julio de 2012.-----

Luego, en cuanto a las pruebas DOCUMENTALES (2, 3 y 4), consistentes en copias al carbón de recibos de nóminas de pago a favor del actor. Documentos los cuales fueron analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo su valor no puede ir más allá que lo que en ella se contiene, por ende, únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es el salario y prestaciones inherentes que dichos documentos amparan; de ahí que, no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la temporalidad del último nombramiento que le fue otorgado al actor, y que señala la demandada venció el 31 de Julio de 2012, como lo indica en su contestación de demanda.-----

Respecto a la prueba **DOCUMENTAL** (5), consistente en el listado de asistencias del actor de enero a diciembre de 2011 y de Enero a Agosto de 2012, los cuales son analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose que esta probanza no es apta para demostrar la temporalidad del último nombramiento que le fue otorgado al actor que feneciera el 31 de Julio de 2012, sin embargo respecto a la hora de entrada y salida del actor a su fuente de empleo que amparan dichos documentos sólo se genera un indicio, que deberá ser concatenado con otras pruebas.----

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** número 6, consistente en los nombramientos por tiempo determinado

que le fue expedido al actor con vigencia del 09 de febrero de 2010 al 09 de Mayo de ese mismo año, y del 01 al 31 de diciembre de 2011, con el cargo de asistente; documentos que al ser valorados, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le aporta beneficio a su oferente para demostrar la carga probatorio impuesta, debido a que ambos nombramientos amparan una vigencia distintas a la litis planteada, de ahí que no le benefician al ente demandado para demostrar la temporalidad que indicó tenía el último nombramiento que le fue otorgado al actor. Máxime que el actor no reconoció su firma en dichos documentos, por ende, con ellos no acredita la carga probatoria que le fue impuesta.-----

Por último, restan por valorar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales son valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, considerándose que no le aportan beneficio a su oferente (demandada), pues en autos del presente juicio, no se advierte constancia ni presunción alguna, tendiente a demostrar que el último nombramiento que le otorgó al actor fuera por tiempo determinado con vencimiento al 31 de Julio de 2012, por ende, estimamos que la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta.-----

No obstante lo anterior, el actor en su demanda señaló que ingreso a laborar para la patronal, desde el 01 primero de Enero del año 2007 dos mil siete; a lo cual la patronal no se pronuncio en torno a ese hecho, sin embargo el propio actor con sus pruebas desvirtúa esa fecha, como lo fue la inspección ocular ofrecida bajo el número 7, desahogada a fojas (146-151) de autos, en la cual se hizo constar que el actor ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado, desde el 01 primero de Marzo de 2007 dos mil siete, por lo cual esta fecha es la que se tiene por cierta y prevalece sobre la que indica en su demanda, ya que la documental es la constancia reveladora de un hecho determinado.-----

Luego, también se advierte de la misma inspección ocular, que la relación que unía al actor con el ente

demandado, hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre de 2011 dos mil once, fue a través de nombramientos cada uno de ellos por tiempo determinado, sin embargo de esa última fecha al día en que se dice despedido injustificadamente, la demandada no demuestra con prueba alguna ofertada, que hubiere otorgado al actor nombramiento por tiempo determinado que venciera el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce; no obstante, que la patronal le reconoció la relación laboral al demandante, hasta el día 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, como se aprecia en su contestación a la demanda visible a fojas (42-52) de autos, de ahí que se estima que al no demostrar la demandada el vencimiento de ese nombramiento que alude, se tiene la presunción a favor del actor de que su nombramiento era definitivo y que el despido se dio de manera injustificada en la fecha que lo indica.-----

Máxime que de acuerdo a la temporalidad en que el actor, se venía desempeñando para la demandada a través de nombramientos por tiempo determinados, si tomamos en cuenta la fecha de ingreso el 01 primero de Marzo de 2007 dos mil siete al día 31 treinta y uno de Diciembre de 2011 dos mil once, que fue el último nombramiento que obra como prueba en el sobre respectivo, sin que la demandada argumentara interrupción alguna o desvirtuara ese periodo en que le otorgó al actor nombramiento por tiempo determinado, ello le había generado el derecho a que se le otorgara nombramiento definitivo, pues resulta claro que con el trascurso del tiempo un servidor público con nombramiento por tiempo determinado o provisional, **puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos**, atento a lo dispuesto por el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época que se dio la relación laboral entre la partes, esto debido a que el actor y el ente demandado, desde la fecha en que se demostró su ingreso 01 primero de Marzo de 2007 dos mil siete al día en que fue despedido injustamente el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, ésta última fecha en que la patronal reconoció que duro esa relación con el actor, trascurrieron más de cinco años, requisito indispensable por el artículo antes invocado para que proceda su definitividad.-----

En consecuencia de lo antes expuesto, se estima procedente condenar y **SE CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de **“Asistente de Prevención Social”**, adscrito a la Dirección de Prevención Social y del Delito, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales; a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce y hasta que sea debida y legalmente Reinstalado; además a pagarle Aguinaldo y Prima Vacacional que se generen, a partir del día siguiente en que fue despedido y hasta que sea reinstalado, al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la principal, más aún que al resultar procedente la Reinstalación se considera la relación laboral como no interrumpida, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:

Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante la tramitación del juicio, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el 31 de Julio de 2012 y hasta el día en que sea reinstalado el actor, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago sin justificación alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93.

*Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

En cuanto al reclamo que hace el demandante bajo el inciso d) y c), relativo al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo laborado. A lo cual la demandada en lo medular argumentó que ya le fueron pagadas en su oportunidad al actor, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, como lo acreditaría en el momento procesal oportuno. Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, y con ello hizo exigible este reclamo, es decir, si la presentó el 03 tres de Agosto de 2012 dos mil doce, entonces el periodo será del 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, en que se dijo despedido, ya que el posterior a esa fecha fue dilucidado con la acción principal, por ende, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, reclamados con anterioridad al 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once, por estar prescrito.-----

Así las cosas, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que por el periodo del 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once, al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, dichas prestaciones le fueron cubiertas en su momento; lo anterior de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo con las pruebas que ofreció destacan las DOCUMENTALES número 2 y 3, consistente en cuatro recibos de nómina folios 129449 de fecha 23 de diciembre de 2011, 66720 de fecha 14 de Abril de 2011, 126388 de fecha 21 de diciembre de 2011 y 149841 15 de Marzo de 2012, que obran en el sobre de pruebas y que el actor no reconoció su firma, sin embargo no ofreció prueba alguna para demostrar los hechos en que basa su objeción, de ahí que adquieren eficacia probatoria plena, en base al numeral 136 de la Ley burocrática de la materia, con las cuales se tiene por demostrado el pago de la prima vacacional del 2011 y prima vacacional proporcional al mes de Julio de 2012, como se aprecia de los documentos antes indicados. Como también el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011 dos mil once, como lo ampara el recibo de nómina folios 129449 de fecha 23 de diciembre de 2011. Sin embargo no se acredita con ninguna probanza el pago al actor del aguinaldo, por el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de Julio de ese mismo año, ni el pago y disfrute de vacaciones en el periodo del 03 tres de Agosto de 2011 al 31 de Julio de 2012; como consecuencia al acreditar parcialmente la patronal su carga probatoria, se estima procedente condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio vacaciones correspondientes en el periodo del 03 tres de Agosto de 2011 al 31 de Julio de 2012 y la parte proporcional de aguinaldo por el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de Julio de ese mismo año, de acuerdo a lo establecidos por los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, se precisa que respecto a la prima vacacional durante el año 2011 dos mil once, así como la prima vacacional proporcional al mes de Julio de 2012 dos mil doce, se demostró su pago, por lo cual se absuelve a la demandada, de pagar al actor dicha prestación por los periodos indicados, al demostrarse que no se le adeuda el mismo, como anteriormente se preciso.-----

**VI.-** En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda inciso j), respecto al pago de salarios del 01 primero al 31 de Julio de 2012 dos mil doce. A tal petición la

demandada contesto que debidamente otorgó y pago al demandante esas quincenas, como lo demostraría en el momento oportuno; sin embargo, la demandada con ninguna de sus pruebas demostró el pago de ese salarios, lo que denota la procedencia de dicho reclamo, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar al actor los salarios del 01 primero al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil diez que reclama, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

**VII.-** Reclama el actor del juicio, el pago del Bono del Servidor Público, por el equivalente a una quincena de salario por cada año, que refiere se paga en la segunda quincena de Septiembre de cada año, reclamo que hace por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que sea reinstalado. Ante dicho reclamó la demandada argumentó que la ley no contempla tal prestación. Ante tal aseveración los que hoy resolvemos consideramos que efectivamente esa prestación es extralegal, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar demás de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,484  
Jurisprudencia  
Material (s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Julio de 2002  
Tesis: VIII,2º. J/38  
Página:1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen a favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refiere a prestaciones legales que los patrones estad obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral a favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina

prestaciones, extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores, si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95, Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro, Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto, 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Argelia de la Cruz Lugo Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Argelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI,2º. T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

**En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 504/2015 y adhesivo (relacionado con el amparo directo 541/2015) del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** se determinó que para acreditar la procedencia de este reclamo, en lo que trasciende, el actor ofreció como pruebas la inspección ocular sobre los recibos de nómina e informe a cargo de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco (fojas 90 y 91).

Del informe rendido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, visible a fojas (233 y 234), en lo trascendente comunicó:

“el bono del servidor público, no se contempla para los servidores públicos supernumerarios, ya que la misma se aprueba en atención a la plantilla presupuestal de egresos que se aprueba año con año por parte del Ayuntamiento, para los servidores públicos que se encuentran contemplados como parte del municipio.

...el bono del servidor público, se otorga a todos aquellos servidores públicos que se encuentre (sic) autorizados en la plantilla del municipio año con año, y el monto global corresponde a una quincena, sin que en dicha plantilla se contemple a los servidores públicos con carácter de supernumerario, por lo que no se contempla el pago para los mismos por no estar autorizado en el presupuesto de egresos de las anualidades que se precisan en dicho punto...”.

Lo anterior es relevante, pues con ello, se acreditó la existencia de la prestación cuyo pago se demandó, sin ser obstáculo, que en el informe se indicara que los servidores públicos supernumerarios no tienen derecho a recibir el pago del bono de servidor público, toda vez que, en el laudo, se concluyó en que el accionante debía ser reinstalado y además considerado como definitivo.

Sin embargo, al resultar procedente la excepción de prescripción que invocó la demandada en su contestación de demanda, conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello hace que la procedencia del pago del bono del servidor público, sea por el periodo no prescrito, esto es, por el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, es decir, el pago proporcional del 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, y de ésta última fecha hasta el día en que sea debidamente reinstalado; como consecuencia **SE CONDENAN AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a realizar el pago proporcional del Bono del Servidor Público al actor, por el periodo del 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio

de 2012 dos mil doce, y de ésta última fecha hasta el día en que sea debidamente reinstalado.-----

**VIII.-** En cuanto a los reclamos que hace el actor bajo los siguientes incisos: el f) respecto al pago de **apoyo a la educación** (8 días de salario) que se paga los días 31 de Agosto de cada año. g) el pago de **apoyo en despensa** (por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos) que se paga los días 30 de cada mes. h) el pago de **apoyo en transporte** (por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos) que se paga los días 30 de cada mes. i) el pago de **apoyo en vales de despensa** (por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos) que se paga los días 15 de Diciembre de cada año, anteriores reclamos que los hace el actor por los años 2011, 2012 y hasta que sea reinstalado. A lo cual la demandada contesto entre otras cosas, que dichas prestaciones se aprobaron por el pleno del Ayuntamiento, pero para que fueran otorgadas a los servidores públicos de base y sindicalizadas, señalando que el actor no cubría esos requisitos. Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, y con ello hizo exigible este reclamo, es decir, si la presentó el 03 tres de Agosto de 2012 dos mil doce, entonces el periodo será del 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, en que se dijo despedido, y posteriores a esa fecha, por ende, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al accionante el concepto reclamado como apoyo a la educación, despensa, transporte y vales de despensa, reclamados con anterioridad al 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once, por estar prescrito.-----

Así las cosas, se estima que ante el reconocimiento que hace la Patronal de la existencia de dichas prestaciones, ello releva al actor de acreditar su existencia, sin embargo al señalar la patronal que sólo se les autorizó a los servidores públicos de base y sindicalizados por el Pleno del Ayuntamiento demandado, al considerar que el actor no cubría esos requisitos para que se le otorguen; circunstancias que la demandada debe demostrar, por ser la parte que debe contar con los medios necesarios para ello, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal de la materia, sin embargo con las pruebas que ofreció la patronal, ninguna demuestra esa defensa, debido a que no ofreció prueba alguna con ese fin, y por el contrario el actor ofreció la Inspección ocular, con la cual demostró que dichas prestaciones se contemplaba su pago a los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, de ahí que al proceder la excepción de prescripción antes invocada por el periodo referido, entonces se estima procedente condenar y **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÓNALA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio la cantidad que resulte por **apoyo a la educación** (relativo a 8 días de salario) que se paga los días 31 de Agosto de cada año, a pagar el concepto de **apoyo en despensa** (por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos mensuales), a pagar el concepto de **apoyo en transporte** (por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos mensuales) y a pagar el concepto de **apoyo en vales de despensa** (por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos) que se paga los días 15 de Diciembre de cada año, todas estas prestaciones generadas a partir del 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once a la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor del presente juicio, debido a que al estimarse como ininterrumpida la relación laboral, por ende, corren la misma suerte que la acción principal decretada.-----

**IX.-** También la parte actora reclama el pago de horas extras que dice laboró en el periodo comprendido del 10 diez de Agosto de 2011 dos mil once al 30 treinta de Julio de 2012 dos mil doce, (como se aprecia en la demanda (foja 1 y vuelta) y su ampliación de demanda foja (61-63), ya que argumenta que laboraba una jornada extraordinaria de labores de las 15:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes, siendo cinco horas extras diarias, con descanso los sábados y

domingos de cada semana; al respecto la Entidad demandada contestó que el horario del actor era de 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes al constar la demanda, añadiendo en la contestación a la ampliación fojas (66-68), que jamás laboró horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramiento por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. \*\*\*\*\*, se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, por lo tanto, agregó que jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana.-----

Bajo esa tesitura, resulta menester traer a la luz el contenido de los artículos 29, 30, 31 y 36, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-----

**Artículo 29.** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

**Artículo 30.** *La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.*

**Artículo 31.** *Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud."*

**Artículo 36.** *Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro."*

De lo anterior, se determina que la jornada legal al desempeñarse el actor en una jornada diurna, es de 8 ocho horas diarias y cinco días a la semana, lo que es igual a 40 cuarenta horas a la semana. De ahí que la demandada deberá acreditar que el actor sólo desempeñaba la jornada legal de cuarenta horas a la semana que indica al contestar el reclamo de horas extras; sin embargo, al analizar las pruebas que obran en autos, y las cuales se valoran bajo el principio de adquisición procesal en contra de quienes las ofrecen, se advierte que el actor ofreció la prueba Inspección

Ocular bajo el número 7, la cual arroja como resultado entre otras cosas, que el horario en el cual el actor desempeñaba su trabajo era habitualmente con una jornada que iniciaba de 09:00 a las 15:00 o 16:00 horas de lunes a viernes, como se aprecia a foja 149 de autos, lo cual revela que el actor jamás laboró horas extras en el periodo que reclama, como lo indicó la patronal, debió a que el propio actor con sus pruebas así lo evidencian. Además se robustece lo anterior con la documental 5 ofrecida por la patronal, relativa a un listado de control de asistencias en las que se aprecia que el horario habitual del actor era de 09:00 a las 15:00 o 16:00 horas diarias, aunado a ello a que no obra prueba alguna que demuestre lo contrario; como consecuencia, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS por el periodo reclamado.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **QUINCENAL de \$\*\*\*\*\***. Salario el cual no fue controvertido por la patronal.-----

Asimismo, para estar en aptitud de cuantificar los incrementos que se hubieren generado en el puesto desempeñado por el actor del presente juicio, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con el objetivo de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal si se genero algún incremento al salario, en el puesto de "Asistente de prevención social", a partir del 31 de Julio de 2012, hasta la data en que tenga a bien rendir su informe; lo anterior para los efectos legales conducentes y de conformidad a lo previsto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÓNALA, JALISCO**, probó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÓNALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* , en el puesto de **“Asistente de Prevención Social”**, adscrito a la Dirección de Prevención Social y del Delito, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, estos, a partir de la fecha del despido injustificado acontecido el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce y hasta que sea debida y legalmente Reinstalado; además a pagarle Aguinaldo y Prima Vacacional que se generen, a partir del día siguiente en que fue despedido y hasta que sea reinstalado; además a pagar al actor la cantidad que resulte por apoyo a la educación (relativo a 8 días de salario anuales) que se paga los días 31 de Agosto de cada año, a pagar el concepto de apoyo en despensa (por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos mensuales), a pagar el concepto de apoyo en transporte (por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos mensuales) y a pagar el concepto de apoyo en vales de despensa (por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos anuales) que se paga los días 15 de Diciembre de cada año, todas estas prestaciones generadas a partir del 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once a la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor del presente juicio. Además a realizar el pago proporcional del Bono del Servidor Público al actor, por el periodo del 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, y de ésta última fecha hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

**TERCERA.- Se condena** a la demandada, a pagar al actor vacaciones correspondientes en el periodo del 03 tres de Agosto de 2011 al 31 de Julio de 2012 y la parte proporcional de Aguinaldo por el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de Julio de ese mismo año. Así como a pagar al actor los salarios del 01 primero al 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

**CUARTA.- Se ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÓNALA, JALISCO**, de cubrir al operario el pago de vacaciones, a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado, en adelante y hasta el día en que sea reinstalado el actor; además de pagar la prima vacacional del 31 de Julio de 2012 y anteriores. Así como Vacaciones, Aguinaldo, apoyo a la educación, despensa, transporte y vales de despensa, así como el bono del servidor público, reclamados con anterioridad al 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once. También se absuelve del pago de horas extras reclamadas por el actor. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

**QUINTA.- Se ORDENA** girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

**SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 504/2015 y adhesivo (relacionado con el amparo directo 541/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, para los efectos legales a que haya lugar.**-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de

Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniel Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta abogado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ/\*\*.